

derecho internacional antes del vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, las recomendaciones del Secretario General relativas a la ejecución del Programa con posterioridad a 1968;

7. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, sobre la aplicación del Programa en 1968 y que, previa consulta con el Comité Consultivo, presente recomendaciones respecto de la ejecución del programa en 1969;

8. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo tercer período de sesiones un tema titulado "Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional".

1631a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1967.

2323 (XXII). Instalación de un sistema mecánico de votación: enmiendas a los artículos 89 y 128 del reglamento de la Asamblea General

La Asamblea General,

Advirtiéndole que la introducción de un sistema mecánico de votación hace conveniente efectuar ciertas modificaciones a su reglamento,

Decide, a partir del 1º de enero de 1968, pero sin prejuzgar la cuestión de la instalación de un sistema mecánico de votación en las salas de las comisiones, modificar los artículos 89 y 128 de su reglamento como sigue:

a) Artículo 89:

- i) El actual texto pasará a ser párrafo a);
- ii) Se agregará como nuevo párrafo b) el texto siguiente:

"b) Cuando la Asamblea General efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Asamblea General prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los Miembros, salvo que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales."

b) Artículo 128:

- i) El actual texto pasará a ser párrafo a);
- ii) Se agregará como nuevo párrafo b) el texto siguiente:

"b) Cuando las comisiones efectúen votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, las comisiones prescindirán del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales."

1635a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1967.

2327 (XXII). Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, en las que se afirma la importancia del desarrollo progresivo y la codificación de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

Recordando asimismo que entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas figuran el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que la fiel observancia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas es de importancia primordial para mantener la paz y la seguridad internacionales y para mejorar la situación internacional,

Considerando asimismo que el desarrollo progresivo y la codificación de esos principios, con objeto de asegurar su aplicación más eficaz, contribuiría a la realización de los propósitos de las Naciones Unidas,

Teniendo presente que la segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en El Cairo en 1964, recomendó a la Asamblea General que aprobase una declaración sobre esos principios como paso importante para realzar la función del derecho internacional en las condiciones actuales,

Convencida de la importancia de continuar los esfuerzos por llegar a un acuerdo general en el proceso de elaboración de los siete principios de derecho internacional enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, pero sin perjuicio de la aplicación del reglamento de la Asamblea, con miras a la aprobación de una declaración que constituya un acontecimiento señalado en el desarrollo progresivo y la codificación de esos principios,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados⁸, que se reunió en Ginebra del 17 de julio al 19 de agosto de 1967.

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados;

2. *Expresa su agradecimiento* a ese Comité Especial por la valiosa labor realizada;

3. *Decide* pedir al Comité Especial, según quedó reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General, que se reúna en 1968 en Nueva York, en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado para el que reciba una invitación el Secretario General, a fin de proseguir su labor;

⁸ *Ibid.*, tema 87 del programa, documento A/6799.

4. *Pide* al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones decimoséptimo, decimoctavo, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Asamblea General y en las reuniones celebradas por el Comité Especial en 1964, 1966 y 1967, complete la formulación de los principios siguientes:

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

5. *Pide* al Comité Especial que examine propuestas compatibles con la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, sobre el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, con miras a ampliar el área de acuerdo ya enunciada en dicha resolución;

6. *Encarece* a los miembros del Comité Especial que hagan todo lo posible para asegurar el éxito del período de sesiones del Comité Especial, en particular realizando, antes de que éste se reúna, las consultas y demás medidas preparatorias que estimen necesarias;

7. *Pide* al Comité Especial que presente a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, un informe completo sobre los principios cuyo estudio se le ha confiado;

8. *Pide* al Secretario General que coopere con el Comité Especial en su tarea y le proporcione todos los servicios, documentos y demás facilidades que necesite para su labor;

9. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo tercer período de sesiones un tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

1637a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1967.

2328 (XXII). Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticas

La Asamblea General,

Habiendo considerado el tema titulado:

"Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos:

"a) Medidas tendientes a aplicar los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas y los privilegios e inmunidades del personal y de la propia Organización, así como las obligaciones de los Estados relativas a la protección del personal y de los bienes diplomáticos;

"b) Reafirmación de una importante inmunidad de representantes de Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas.

Reconociendo la importancia de la labor de los órganos de las Naciones Unidas y de las conferencias convocadas por la Organización, así como la importancia de la contribución de ésta y de sus funcionarios al mantenimiento de relaciones pacíficas y de la cooperación entre los Estados,

Consciente de que el funcionamiento expedito de los conductos diplomáticos de comunicación y consulta entre los gobiernos es de suma importancia para evitar peligrosos malentendidos y fricciones,

Reconociendo que es esencial, para el ejercicio independiente de sus funciones, que los representantes de los Estados Miembros, la propia Organización y sus funcionarios, así como los agentes diplomáticos, gocen de los necesarios privilegios e inmunidades,

Recordando que por el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos y que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización,

Recordando además que en la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁹ se confirman y especifican las disposiciones del Artículo 105 de la Carta y se establecen normas, entre otras, sobre inmunidad de los bienes de la Organización e inviolabilidad de sus locales, sobre facilidades para sus comunicaciones oficiales y sobre prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Miembros en los órganos de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentran desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso,

Recordando que con las normas de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas, conforme se contienen en la Convención de Viena de 1961¹⁰, se pretende proteger a las misiones diplomáticas y a los representantes diplomáticos y facilitar bajo otros aspectos sus funciones,

Consciente de su deber de robustecer por todos los medios las relaciones pacíficas y la cooperación entre los Estados,

1. *Deplora* cualquier desviación respecto de las normas de derecho internacional por las que se rigen los privilegios e inmunidades diplomáticos y los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas;

2. *Insta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que todavía no lo hayan hecho a que se adhieran

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, 1946, No. 4, pág. 15. [Para el texto en español véase la resolución 22 A (1) de la Asamblea General.]

¹⁰ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 62.X.1), pág. 91.